Petropar
Ñanemoa'e

Misión: *Suministrar hidrocarburos y biocombustibles con énfasis en el cuidado del medio ambiente, administrando racionalmente sus recursos con innovación y calidad, a fin de satisfacer los requerimientos del mercado nacional conforme a las regulaciones vigentes, en línea con las políticas de Estado.*

Asunción, 09 de mazo 2023
DOC Nº 0142/23

Señor
PABLO SEITZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en el marco **de CONTRATACION DIRECTA Nº 01/2023 "CONTRATACION DE SERVICIOS DE CALCULOS DE SETTING, ALINEACION Y NIVELACION DE MOLINOS". ID N° 428461.**

Respecto al **artículo 188 de la Ley del Presupuesto N°7050/23(Anticipo MIPYMES)**, establece la excepción al anticipo para las MIPYMES, al dictar "salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado".

En consecuencia, considerando la retención del proceso de referencia, nos encontramos en etapa de "comunicación del llamado", es decir, etapa oportuna para justificar, conforme la norma, que no es necesario ni prudente para este proceso en particular, aplica anticipo a ningún adjudicado.

Es importante destacar que esta Convocante no requiere comprometer a una erogación en concepto de anticipo, ya que el proceso no requiere generar por parte de PETROPAR un compromiso previo para el inicio de la ejecución, ya que el objeto del proceso no requiere financiamiento de costos previos para el inicio d ejecución, *al ser servicios mensuales contra mantenimientos abanados a fin de mes por las prestaciones.*

Sí se procediere en contario, se estaría contraviniendo el criterio de racionalidad presupuestaria de *"realizar el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de la entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados".*

Por ende, por las características del presente proceso, no corresponde otorgar Anticipo a ningún adjudicado, ya que contraviene cualquier criterio de racionalidad y proporcionalidad, *dadas las características y particularidades del presente proceso.*

Debemos recordar también que cada OEE es responsable de administrar y ejecutar su presupuesto, conforme a los lineamientos de la Ley N.° 1.535 "Ley de Administración Financiera del Estado" y los Principios de la Ley 2051/2003, lo cuales se ajustan al sentido de respuestas de esta Convocante a las retenciones del presente proceso.

Por ello no es aplicable ningún tipo de pago por anticipo, ya que, en este caso particular, se tiene en cuenta la naturaleza del llamado, el cual corresponde a servicios a ser prestados, dicho esto, es importante aclarar que el pago por el servicio efectuado mensualmente, es decir, por cada orden de suministro emitido y posterior recepción del servicio contratado.

Por tanto, no aplica el otorgamiento de dicho anticipo, a ningún tipo de empresa ya sea MIPYME, Unipersonal, Física, Consorcio etc.; algunos de los servicios se refieren al Mantenimiento del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, soporte a nivel técnico, Soporte a la puesta en producción, etc.

También, toma relevancia que son las Convocantes, las que, conociendo sus necesidades, establecen los criterios de los procesos de compras públicas, a fin de satisfacerlas de la manera más adecuada dicha necesidades, debiendo consustanciarse los criterios y condiciones de la licitación con las particularidades de cada llamado.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente.

Abg. Rafael Ruiz Diaz
Director Adjunto
Dirección Operativa de Contrataciones